



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680924089001-2019-00062-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Procede esta funcionaria a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, conforme al numeral 2, inciso 3º del artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ, a través de endosatario al cobro, contra DEYSI CAROLINA PINILLA MORA, dado que no existen pruebas por practicar y en concordancia con el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 Ibídem, que señala: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Amén de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las excepciones de mérito propuestas, se considera que es dable prescindir del debate probatorio, en línea con lo que al respecto ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>Sentencia SC12137-2017. Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 11001-02-03-000-2016-03591-00

## **ANTECEDENTES**

En escrito presentado ante este juzgado, el día 18 de diciembre de 2019, CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ, actuando a través de endosatario al cobro, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora DEISY CAROLINA PINILLA MORA, por las siguientes sumas: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/cte, representada en una letra de cambio, otorgada el día 17 de febrero de 2017, siendo exigible el 17 de marzo de 2017 y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/cte, representada en otra letra de cambio, otorgada el día el 28 de febrero de 2017, siendo exigible 28 de marzo de 2017, más los intereses de plazo y de mora hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

## **ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Ante el lleno de los requisitos legales, esta funcionaria profirió auto con fecha 19 de diciembre de 2019, librando mandamiento ejecutivo, por las dos sumas de dinero acusadas, esto es, \$1.500.000.00 cada una, ordenándose a la parte ejecutada DEYSI CAROLINA PINILLA MORA, a pagar a la parte demandante dichos montos, junto con los intereses corrientes causados, desde el 17 de febrero al 17 de marzo de 2017 sobre la primera obligación, y desde el 28 de febrero al 28 de marzo de la misma anualidad, sobre la segunda reseñada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las anteriores cantidades de dinero, desde el día 18 de marzo de 2017 y desde el 29 de marzo de 2017, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total de dichas obligaciones.

Notificada la ejecutada de la demanda, el día 28 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que ante la solicitud por ella hecha, por intermedio de la secretaria del Juzgado se le remitió en formato PFD, copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos el día 23 anterior, entendiéndose surtida la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a dicho envío, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentó dentro del término de traslado, a través de

apoderada judicial, EXCEPCIONES DE MERITO, a las que denominó: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TITULOS VALORES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCION GENERICA.

De las excepciones propuestas por la ejecutada, mediante auto proferido el 14 de octubre del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronunciara sobre ellas, adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, guardando silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta operadora judicial, determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ y en contra de DEYSI CAROLINA PINILLA MORA o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas denominadas PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TITULOS VALORES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCION GENERICA.

### **SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Aunque el Código General del Proceso prescribe en términos generales, que surtido el traslado a los demandados, se convocara a audiencia donde se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la sentencia, también permite que se profiera fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y brindar así una solución pronta a los litigios, a través de la figura de la sentencia anticipada, regulada en el artículo 278 de dicha codificación procesal:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Si bien es cierto que la parte ejecutada al contestar la demanda solicitó la prueba de interrogatorio a la demandante, con el fin de que se pronunciara frente a los hechos de la demanda, de la contestación de la misma y excepciones formuladas, esta falladora judicial considera que indudablemente se puede tomar una decisión de fondo con la prueba documental que obra dentro del proceso y prescindir del debate probatorio así como de las etapas procesales previas a la sentencia, máxime cuando se tiene que la prueba deprecada, esto es interrogatorio de parte a la ejecutante CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ, se torna inconducente para la demostración de los hechos en los que fundamentan los medios exceptivos planteados, especialmente el de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Es por estas consideraciones que el presente fallo ANTICIPADO, ESCRITO Y POR FUERA DE AUDIENCIA, se torna procedente.

### **CASO CONCRETO**

Es procedente, entonces, decidir de fondo pues no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación y de igual forma, están las partes legitimadas en la causa por activa y por pasiva. La primera, es la ejecutante, que es quien figura en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, como acreedora y la segunda, la ejecutada, quien aceptó aquellos y por lo tanto es la deudora de las sumas de dinero reclamadas.

En cuanto a los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en ellos, se acota que deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP., esto es, que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, estando a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Art. 278 Código General del Proceso

En el presente asunto, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las dos obligaciones cobradas, contenidas en sendas letras de cambio, otorgadas respectivamente el 17 de febrero y 28 de febrero de 2017, y aceptadas por la demandada, títulos valores que no fueron tachados de falsos, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621 y los especiales de que trata el artículo 671, normas estas del Código de Comercio: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Se recuerda que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento y cuando se presentan excepciones, encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, en la sentencia se debe hacer un análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo con el derecho representado en el título ejecutivo, que se encuentra, como ya se dijo, insatisfecha.

La ejecutada a través de su apoderada judicial ha propuesto las excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GÉNERICA.

En cuanto a la primera, señala la demandada a través de su apoderada judicial, que el día 23 de septiembre de 2021, se notificó personalmente de la orden de pago emitida por este estrado judicial el 19 de diciembre de 2019, de acuerdo con la constancia secretaria (sic) y “*que le fuese enviada a la parte pasiva mediante correo electrónico en la misma fecha*”; que la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 28 de febrero de 2017, se hizo exigible el 28 de marzo de 2017, habiéndose librado el mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2019, el cual fuera notificado a la parte demandante el 13 de enero de 2020, contando con el término de un año a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, no cumpliendo con dicha carga (sic), ya que no existe prueba alguna que hubiese intentado notificar, habiéndole hecho solo el 23 de septiembre de 2021, considerando

por ello que se ha superado el término del año de que trata el artículo 94 del CGP para que se hubiese interrumpido el término para la prescripción, ya que dejó transcurrir un término de casi 17 meses para ello, acotando que hay que tener en cuenta que con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19, los términos judiciales se suspendieron desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiéndose sido levantados a partir del 1 de julio siguiente.

En los mismos términos precedentes, reseña la mandataria judicial de la demandada que se produjo la prescripción de la obligación contenida en la letra de cambio otorgada el 17 de febrero de 2017, la que se hizo exigible el 17 de marzo del mismo año.

Advera, que al haberse producido la prescripción de la acción cambiaria al tenor del artículo 789 del Código de Comercio y no haberse dado el fenómeno de la interrupción de la prescripción, como lo ha reseñado en los términos que señala el artículo 94 del Código de Comercio (sic), la demandante no puede ejercer los derechos y las acciones contenidas en los títulos valores base del recaudo ejecutivo ni obtener la satisfacción de las obligaciones allí contenidas, teniendo en cuenta que es una sanción que imponen las normas comerciales que conlleva a que se extinga la posibilidad de iniciar la acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

Ahora bien, el fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana (artículos 2512 y 2535 del CC) y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se puede adquirir derechos o extinguir obligaciones. Este último, prevé lo siguiente:

*“Art. 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Ese devenir temporal que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con lo establecido en el artículo 2539 de la misma obra; ocurre lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa o tácitamente y lo segundo, esto es, la interrupción civil, por la demanda judicial.

Tratándose de esta última forma de interrupción, consagra el artículo 94 del Código General del Proceso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De otro lado, está la prescripción de la acción cambiaria regulada en los artículos 789, 790 y 791 del Código de Comercio y en el caso específico de la letra de cambio, el mencionado artículo 789, preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados desde el vencimiento del título.

Lo manifestado en precedencia, está significando que se tienen tres años para incoar la demanda ejecutiva contados a partir del día del vencimiento y un año más, mientras se notificó al demandado, para que se considere prescrita la acción cambiaria.

Veamos entonces si efectivamente en este asunto se ha dado el fenómeno prescriptivo argüido por la ejecutada.

En este asunto, se tiene que la demandante tenía para incoar la demanda ejecutiva, tres años para cada una de las obligaciones que se cuentan a partir del 18 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, es decir, desde la fecha en que la ejecutada entró en mora y por ello, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones; además, debía notificar a la demandada el mandamiento ejecutivo, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante y se observa que el libelo demandatorio fue presentado a este juzgado el día 18 de diciembre de 2019, dentro del término de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Analícemos ahora si efectivamente cumplió con la carga de enterar de la orden de apremio dentro del término reseñado, a la ejecutada. Tenemos que el auto de mandamiento de pago fue proferido el 19 de diciembre de 2019, notificado por estados el 13 de enero de 2020 y el 14 siguiente al endosatario al cobro de la demandante, mediante envío por secretaria al correo electrónico, con la

respectiva anotación de que ello se hacía para efectos de computo de términos del artículo 90 del CGP, por lo que para efectos procesales se entiende que a partir del día 15 siguiente empieza a correr el término para llevar a cabo el acto de notificación a la parte demandada y no como equivocadamente se interpreta por la mandataria judicial en cuanto que es a partir del 13 de enero de 2020 que empezaba a correr dicho término porque en esa fecha se notificó por estado, ya que como se expresó en precedencia, ella se produjo fue el 14 y aquel entonces empieza a correr al día siguiente de la notificación, tal como lo señala el artículo 118 del CGP.

Entonces, aclarado este aspecto, se tiene que el año que le otorgaba la ley a la ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a DEISY CAROLINA PINILLA MORA se vencería el 15 de enero de 2021, (inciso 7, artículo 118 Ibídem), pero que teniendo el periodo durante el cual fueron suspendidos los términos por causa de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, ocasionada por la enfermedad del COVID-19, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ese término se prorrogaría hasta el mes de abril del año en curso para cumplir con dicha carga procesal, la cual, vistas las piezas procesales, solo fue llevada a cabo hasta el 28 de septiembre de 2021 -no como equivocadamente lo afirma la excepcionante, ya que hay que tener en cuenta que aquella se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- acto que fue llevado a cabo por la secretaria el 23 anterior, encontrándose efectivamente la parte actora fuera del término del año de que trata la norma para interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Se evidencia, sin lugar a dudas que efectivamente el acto procesal que hubiese permitido que la prescripción en este asunto no se configurara, se dio el 28 de septiembre de 2021, cuando ya el término prescriptivo se encontraba consumado.

En estas condiciones, se considera que está probada la excepción de prescripción de la acción propuesta, lo cual necesariamente conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, debiendo por lo tanto abstenerse la suscrita de examinar las excepciones restantes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 del Codificación Procesal Civil.

En consecuencia, al encontrarse fundada la excepción presentada, se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas a la parte ejecutante y el archivo del proceso.

Aquí es necesario acotar que si bien es cierto y a instancia de la demandada, se ordenó prestar caución a la ejecutante con el fin de responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, so pena de su levantamiento y la ejecutante no cumplió con ello dentro del término concedido para ello, el levantamiento de las cautelas obedece al rechazo de las pretensiones de la demanda al encontrarse fundada una de las excepciones propuestas y no por el incumplimiento aludido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TITULOS VALORES, propuesta por la ejecutada a través de apoderada judicial y de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados, al declararse próspera la excepción propuesta y por ello, el rechazo de las pretensiones de la demanda. Librar los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tasarlas por secretaría, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso

**CUARTO:** En oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30afb9b3fb114693a64ae236e327feadc66766c8ef40dd00241f399055ae8ffe**

Documento generado en 23/11/2021 11:11:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**